



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 15 DE JULIO DE 2024	NÚMERO 11 SEGUNDA EDICIÓN VESPERTINA
-----------	--	---

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

CASA DE LA CULTURA
PERIÓDICO
PUEBLA PUEBLA

24 NOV 28 P 4:16

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla.

SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos del país deben gozar los derechos reconocidos en las leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como garantizar su protección, en donde ninguna autoridad podrá restringirlo y suspenderlo, salvo con las excepciones que indique la constitución.

Que, dentro del párrafo cuarto, del artículo 4º de la Carta Magna, el Estado tiene la obligación de proteger la salud de los habitantes, previendo las facultades distribuidas en el marco legislativo nacional, para cumplir con el derecho de protección de la salud humana bajo la responsabilidad social, es decir, que es una responsabilidad compartida entre el Estado y los gobernados para cumplir el objetivo de prevenir las afectaciones a la salud por motivo de contingencias ambientales o emergencias ecológicas.

Que, asimismo, el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Federal, establece que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, teniendo el Estado la obligación de garantizar el respeto a este derecho; estableciendo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que, en relación con el principio número 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Estado para contar con una mejor política ambiental y ejercer su protección, es necesario contar con la participación de los ciudadanos interesados y aquellos se involucren, por lo tanto, es una responsabilidad solidaria.

Que, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de fecha 22 de marzo de 1985, suscrito y ratificado por nuestro país, se hace un énfasis en la grave situación de la modificación de la capa de ozono y sus efectos hacia los humanos y el medio ambiente porque la alteración de su composición afecta la fórmula de la vida de los seres humanos y su desarrollo, así como de los ecosistemas.

Que, además, en el Convenio internacional mencionado, en el artículo 1, numeral 2, inciso b), determina que el Estado debe adoptar las medidas administrativas adecuadas para limitar, reducir o prevenir las actividades humanas que causen las alteraciones o modificaciones de la capa de ozono de nuestro planeta.

Que, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, en el punto número 10, en sus numerales 1 y 2, se establece que nuestro país tiene la obligación de proteger y asegurar el derecho a la salud, para que los gobernados cuenten un alto bienestar físico, mental y social; de igual forma, el protocolo ha determinado que la salud es un bien público, entendiéndose para nuestro marco normativo que es de interés público.

Que, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 11, numerales 1 y 2, determina que todos las poblanas y poblanos deben gozar de un medio ambiente sano, y para que esto sea posible, el Estado debe proteger los ecosistemas, mediante acciones de preservación y su mejorar constante.

Que, en nuestro marco jurídico general en materia ambiental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 1º destaca como uno de sus objetivos el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Que, la citada Ley General en su artículo 7, fracción III, establece que corresponde a los Estados la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles y fuentes fijas que no se encuentren bajo la jurisdicción de la Federación.

Que, los artículos 36, fracciones I a V, y 37 TER, de la Ley General Ambiental, la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Federal, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, en el caso que nos ocupa, las de control de emisiones a la atmósfera; las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia ambiental de control y prevención de emisiones de fuentes móviles y fuentes fijas, son parte del marco jurídico del Estado para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera dentro del territorio del Estado de Puebla.

Que, por otro lado, el artículo 110 fracción II de la Ley General, señala las acciones que el Estado debe realizar para la protección a la atmósfera, son la reducción y control de las emisiones de contaminantes que provengan de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles. Lo anterior, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico de los ecosistemas. A su vez, el artículo 112, en sus fracciones I, III, VII, VIII y X, establece que el Estado de Puebla, deberá controlar y prevenir, mediante actos de autoridad y de supervisión, que las fuentes fijas y las fuentes móviles bajo su jurisdicción cumplan con sus obligaciones de la Ley y con las Normas Oficiales Mexicanas, y quienes no cumplan con la normatividad serán sancionados conforme a la Ley.

Que, el artículo 4, fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, obliga al Estado en las acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera que se genere en zonas o por fuentes emisoras dentro del territorio del Estado; entendiéndose por fuentes de emisiones en nuestro estado las fuentes fijas del sector industrial y las fuentes móviles directas, que son los automóviles del sector privado y público, y el transporte público local.

Que, además, el artículo 13 fracción II del Reglamento mencionado establece que para la protección de la atmósfera, el Estado debe reducir o controlar las emisiones de las fuentes móviles o fuentes fijas para mantener una calidad del aire satisfactoria para la salud de los poblanos y poblanas, y del ecosistema del territorio.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar, definiéndolo como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, resumiendo en dicha fórmula mandatos sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico.

Que, en este mismo contexto, a nivel Estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 121, prevé como obligación del Estado de Puebla, el promover y garantizar el mejoramiento de la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico.

Que, el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, en específico la modificación y adecuación aprobada por la Primera Sesión Extraordinaria el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla (COPLADEP), celebrada con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el COPLADEP integra en el Plan Estatal de Desarrollo, el Eje 2 denominado “Sostenibilidad Territorial y Desarrollo Integral”, el cual determina las directrices que apuntan hacia un escenario de crecimiento que garantice la coexistencia armónica entre la comunidad y su entorno.

Que, bajo este eje rector del desarrollo del Estado, se plantean estrategias con el objetivo de forjar una realidad, donde la prosperidad de la sociedad poblana esté unida al desarrollo sostenible y establece la convergencia de infraestructura, movilidad y transporte, esto como un pilar central de la materialización de un desarrollo certero, fomentando prácticas de movilidad respetuosas con el entorno adyacente de los ciudadanos y su relación con sus derechos humanos, con lo que se reafirma el compromiso de buscar un equilibrio en el avance económico y la preservación del medio ambiente.

Que, asimismo, en la Temática 2.1 denominada “Cuidado del Medio Ambiente”, se contempla como línea de acción número 3, la promoción de la participación social en el cuidado, conservación y preservación del medio ambiente, y en la Temática 2.4 denominada “Movilidad Sostenible”, se contemplan las líneas de acción números 2 y 3, que consisten en mejorar la seguridad vial propiciando mejores condiciones de accesibilidad y propiciar el reparto modal para fomentar la movilidad sostenible, activa y eficiente.

Que, en fecha seis de enero de dos mil veinte, el Gobierno del Estado de Puebla suscribió el Convenio con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con la finalidad de impulsar y garantizar la mejora continua y la eficiencia gubernamental, mediante la correcta implementación de la política pública de mejora regulatoria en la Administración Pública Estatal para lograr el fortalecimiento de la calidad regulatoria y las acciones de simplificación administrativa que contribuyan al rediseño de un nuevo modelo de servicio público en el Gobierno del Estado, encaminado a que la función pública se apegue a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia bajo una estrategia integral que transforme de manera profunda el quehacer gubernamental en el Estado de Puebla, a través del despliegue de acciones de calidad y transparencia que impulsen a los servidores públicos a desempeñar sus funciones con mayor ética y vocación de servicio con la clara visión de que los ciudadanos son el objetivo principal del actual gobierno.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal; denominado como dependencias a las Secretarías que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo y que integrarán la Administración Pública Centralizada, de acuerdo con el artículo 31 de dicha Ley.

Que, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; que dentro del rubro considerando, se expusieron los motivos y que la finalidad de la reforma es garantizar a la población del territorio poblano el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la vinculación de este derecho con la obligación de los ciudadanos de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente para las siguientes generaciones.

Que, la reforma comentada en el párrafo anterior, contempla la implementación, establecimiento y operación de dispositivos o medio tecnológicos para que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia, realicen el monitoreo remoto para verificar el cumplimiento a la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, su Reglamento en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de contaminación atmosférica, y el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio vigente.

Que, por lo anteriormente expuesto y fundado en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia ambiental y de derechos humanos, y en el marco jurídico nacional y estatal ambiental, se desprende que el derecho al medio ambiente sano nos impulsa a proteger su dimensión objetiva y subjetiva, en específico la atmósfera y su composición.

Que, bajo esta perspectiva, se considera necesario realizar una modificación al Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica, para actualizar la denominación de las dependencias que integran la Administración pública del Estado; insertar el procedimiento para que la autoridad ambiental estatal y la autoridad de seguridad pública realicen el monitoreo mediante los medios o dispositivos tecnológicos a las fuentes fijas móviles; se respeten los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra constitución federal; actualizar el trámite y los requisitos de aquel para la obtención de la licencia de fuentes fijas; y el monitoreo al cumplimiento de los reportes y medidas de prevención del sector industrial en el Estado.

Que, lo anterior es así, porque las fuentes fijas son sujetos responsables de preservar y mitigar sus emisiones a la atmósfera, y de no afectar la salud, la vida y la integridad de los poblanos y poblanas, su entorno adyacente y los ecosistemas.

Que, por otro lado, en lo referente a las fuentes móviles directas, los propietarios o poseedores cuentan con el derecho a la libre circulación y la libertad personal para circular y trasladarse a cualquier punto del territorio del Estado, sin embargo, ellos también deben participar en la preservación y cuidado del medio ambiente, mediante la verificación de sus automóviles en el plazo estipulado en el Programa de Verificación Vehicular, así como de mantenerlos en óptimo funcionamiento para cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera, por lo tanto, si no cumplen con la normatividad, deben ser sancionados por contaminar y afectar el medio ambiente.

Que, finalmente, la función del Estado es prevenir la vulneración de la dimensiones colectiva e individual del derecho al medio ambiente sano. La primera dimensión, conlleva la protección de los derechos de la presente generación y de las futuras generaciones, y la segunda dimensión es la protección directa e indirecta sobre otros derechos humanos con un vínculo con el derecho al medio ambiente sano, como lo son el derecho a la salud, a la integridad y a la vida, entre otros.

Con base en lo expuesto, la presente reforma propone que:

1) Se **REFORMEN** el acápite del artículo 3, las fracciones I, V y VI del artículo 4, el acápite y las fracciones I, II, VII y XVII del artículo 5, la fracción VII del artículo 8, el acápite del artículo 11, los artículos 12, 14, 21, 22 y 24, los párrafos segundo y tercero del artículo 26, el artículo 27, el primer párrafo del artículo 30, el primer párrafo del artículo 37 Bis, el artículo 43, las fracciones II y III del artículo 59, el acápite, la fracción II y sus incisos a) y b) del artículo 62, el primer párrafo del artículo 63 y el artículo 66; y se **ADICIONEN** las fracciones VII y VIII al

artículo 4, las fracciones X Bis, XII Bis y XIII Ter al artículo 5, el segundo párrafo al artículo 6, el artículo 7 Bis, las fracciones IV Bis, IV Ter y IV Quáter al artículo 8, los artículos 12 Bis y 12 Ter, la Sección II Bis, Apartado I y Apartado II al Capítulo Tercero y los artículos 30 Bis, 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies y 30 Sexies, inciso c) a la fracción II del artículo 62; todos del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica, de conformidad con lo siguiente:

Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica.	
TEXTOS VIGENTES	INICIATIVA DE REFORMA
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Federación y a los Municipios del Estado.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Federación y a los Municipios del Estado.</p>
<p>Artículo 4. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia y de conformidad con la Ley, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, provocada por la emisión de humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros, generada por fuentes fijas o móviles directas de jurisdicción estatal;</p> <p>II. a IV.</p> <p>V. Fomentar y promover el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera; y</p> <p>VI. Promover la participación de la sociedad, a través de todos los medios para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, provocada por la emisión de humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros, generada por fuentes fijas de jurisdicción estatal o móviles directas;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Fomentar y promover el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera;</p> <p>VI. Promover la participación de la sociedad, a través de todos los medios para prevenir y controlar la contaminación atmosférica;</p> <p>VII. Implementar, instalar o hacer uso de dispositivos o medios tecnológicos para verificar el cumplimiento del Programa, así como para la detección e identificación de infracciones a la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables; y</p> <p>VIII. Realizar el monitoreo remoto en todo el territorio del Estado, con el fin de vigilar el cumplimiento del Programa. Los servicios a los que se refieren las fracciones VII y VIII del presente artículo, podrán ser realizados por la Secretaría o a través de terceros, en cuyo caso, deberá otorgarse a través de concesión conforme al procedimiento previsto en la SECCIÓN IV del presente ordenamiento.</p>

<p>Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I.- Acuerdo de Concesión: El Acuerdo emitido por la Secretaría, en virtud del cual se otorga a alguna persona física o jurídica, la autorización para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren registrados, así como los que circulen en el Estado de Puebla;</p> <p>II.- Centro: El Centro de Verificación Vehicular que cuenta con el Acuerdo de Concesión emitido por la Secretaría, para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren registrados, así como los que circulen en el Estado de Puebla; y que además se encuentra acreditado como Unidad de Verificación Vehicular, ante la autoridad competente;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>VII. Fuente Fija de Competencia Estatal: A todo establecimiento, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales que generen o puedan generar emisiones contaminantes, que no sean de competencia federal;</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XI. a XII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XIII. a XIII Bis. ...</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento además de los que establece la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, se entenderá por:</p> <p>I. Acuerdo de Concesión: El Acuerdo emitido por la Secretaría, en virtud del cual se otorga a alguna persona física o jurídica, la autorización para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren registradas, así como los que circulen en el Estado de Puebla;</p> <p>II. Centro: El Centro de Verificación Vehicular que cuenta con el Acuerdo de Concesión emitido por la Secretaría, para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren registradas, así como los que circulen en el Estado de Puebla; y que además se encuentra acreditado como Unidad de Verificación Vehicular, ante la autoridad competente;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>VII. Fuente Fija: A todo establecimiento, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales que generen o puedan generar emisiones contaminantes, que no sean de competencia federal;</p> <p>VIII a X. ...</p> <p>X Bis. Inspector: Persona servidora pública adscrita a la Secretaría, comisionada y acreditada para realizar el monitoreo remoto, así como los procedimientos de inspección y vigilancia, y verificación de acuerdo con la Ley, el Reglamento, el Programa, y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables;</p> <p>XI. a XII. ...</p> <p>XII Bis. Policía: Persona integrante del cuerpo de seguridad pública que atiende la seguridad vial en el Estado de Puebla;</p> <p>XIII. a XIII Bis. ...</p>
--	--

<p>Sin correlativo</p> <p>XIV. a XVI. ...</p> <p>XVII.- Unidad de Verificación Vehicular: La persona física o moral, acreditada y aprobada por la autoridad competente, en los términos de la Ley federal Sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana vigente en materia de límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores aplicable en el Estado de Puebla.</p>	<p>XIII Ter. Prueba Técnica: Es el procedimiento derivado del monitoreo remoto para medir y detectar la emisión de contaminantes que provengan del escape de una fuente móvil directa ostensiblemente contaminante de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana vigente y en el Programa;</p> <p>XIV. a XVI. ...</p> <p>XVII.- Unidad de Verificación Vehicular: La persona física o moral, acreditada y aprobada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana vigente en materia de límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores aplicable en el Estado de Puebla.</p>
<p>Artículo 6. Son sujetos responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>Así como las personas propietarias o poseedoras de una fuente móvil directa que circule dentro del Estado.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 7 Bis. El propietario o representante legal de la fuente fija, deberá cumplir con lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas, con las determinaciones que realice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal y las que emita la Secretaría, respecto a los valores de determinación de los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión para un contaminante o para una misma fuente por ser una fuente que sea existente, nueva o que se ubique en una zona crítica.</p> <p>Asimismo, el propietario o representante legal de la fuente fija deberá atender las disposiciones que emita la Secretaría o en su caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, sobre parámetros de emisiones y de operación de las fuentes fijas en las zonas que se consideren con altos niveles de contaminación o con índices de mala calidad del aire.</p>

<p>Artículo 8. Los propietarios de fuentes fijas que puedan generar o generen emisiones contaminantes a la atmósfera, tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando se localicen en jurisdicción estatal;</p> <p>VIII. a IX. ...</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>IV Bis. Notificar a la Secretaría sobre la interrupción programada de sus procesos;</p> <p>IV Ter. Reportar a la Secretaría sobre las interrupciones accidentales de sus procesos que puedan provocar contaminación;</p> <p>IV Quáter. Informar a la Secretaría sobre las reparaciones y mantenimiento de sus equipos, así como la sustitución de aquellos;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Llevar el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente fija presente combustión directa y se ubique en zonas urbanas o suburbanas, colinden con áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal, y cuando por su particular operación o por sus materias primas, productos y subproductos, aquellos causen un grave deterioro al medio ambiente.</p> <p>VIII. a IX. ...</p>
<p>Artículo 11. Los propietarios de fuentes fijas, deberán obtener la licencia de operación y funcionamiento que expida la Secretaría, que se refrendará en los meses de enero y febrero de cada año.</p>	<p>Artículo 11. Los propietarios de fuentes fijas, deberán obtener la licencia de operación y funcionamiento que expida la Secretaría, que tendrá una vigencia de tres años, debiéndose refrendar en los meses de enero y febrero de los siguientes dos años a partir de su expedición.</p>
<p>Artículo 12. Para tramitar la Licencia de operación y funcionamiento, el propietario o representante legal de las fuentes fijas, deberá presentar ante la Secretaría el formato de solicitud autorizado, debidamente requisitado y cumplimentado.</p> <p>Para tal efecto se deberán acompañar los documentos siguientes:</p>	<p>Artículo 12. Para tramitar la licencia de operación y funcionamiento, el propietario o representante legal de las fuentes fijas, deberá presentar ante la Secretaría, el escrito de solicitud de la licencia de operación y funcionamiento de fuentes fijas, así como sus anexos, en formato físico con firma autógrafa en las instalaciones de la Secretaría o digital a través del portal electrónico de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones aplicables.</p> <p>La solicitud deberá contener la siguiente información:</p>

<p>I. Acta constitutiva y sus modificaciones, tratándose de persona jurídica;</p> <p>II. Instrumento notarial del representante legal en caso de persona jurídica;</p> <p>III. Identificación del propietario o representante legal;</p> <p>IV. Comprobante domiciliario del lugar donde se ubica la fuente fija;</p> <p>V. Plano descriptivo de la distribución de la maquinaria y equipos; y</p> <p>VI. Diagrama de flujo y descripción del proceso de emisión.</p>	<p>I. La fecha y lugar;</p> <p>II. El nombre de la persona física o del representante legal en caso de ser persona jurídica;</p> <p>III. El Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o persona jurídica;</p> <p>IV. Los datos del domicilio o ubicación de la fuente fija;</p> <p>V. El domicilio para recibir notificaciones de manera presencial; y</p> <p>VI. Una cuenta de correo electrónico para notificaciones electrónicas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 12 Bis. El propietario o representante legal de las fuentes fijas, además de la solicitud de la licencia de operación y funcionamiento de la fuente fija debidamente requisitada, a que se refiere el artículo anterior, deberá incluir los siguientes documentos:</p> <p>I. Una copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones tratándose de persona jurídica;</p> <p>II. Una copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad del representante legal de la persona jurídica;</p> <p>III. Una copia certificada de la identificación oficial del propietario o del representante legal;</p> <p>IV. Una copia simple del comprobante domiciliario del lugar donde se ubica la fuente fija;</p> <p>V. Un plano descriptivo de la distribución de la maquinaria y equipos;</p> <p>VI. Un diagrama de flujo con la descripción y características del proceso de emisión;</p> <p>VII. La constancia de situación fiscal del propietario o de la persona jurídica;</p> <p>VIII. El reporte de estimación anual de emisión de contaminantes;</p>

	<p>IX. El análisis de emisiones vigente realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una entidad de acreditación conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente;</p> <p>X. Una memoria de cálculo; las fórmulas; y conversiones, en su caso, el procedimiento para determinar las emisiones generadas anuales, expresadas en toneladas;</p> <p>XI. Un programa de contingencias que comprenda las medidas y acciones que se realizarán cuando las circunstancias meteorológicas sean desfavorables para los seres humanos y al medio ambiente en la zona en la que se ubique la fuente fija o cuando se presenten emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas;</p> <p>XII. Las fotografías de cada uno de los equipos y maquinarias que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera;</p> <p>XIII. Un diagrama o un plano del proceso productivo; y</p> <p>XIV. El recibo de pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente para el ejercicio fiscal que corresponda.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 12 Ter. La solicitud de refrendo de la licencia de operación y funcionamiento de la fuente fija se deberá presentar ante la Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento, incluyendo el escrito de solicitud de la licencia de operación y funcionamiento de fuentes fijas, así como los documentos establecidos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, y XIV del artículo anterior debidamente actualizados.</p> <p>Por lo que respecta a los documentos que refieren las fracciones I, II y III del artículo 12 Bis del presente Reglamento, únicamente deberán ser presentados cuando hayan sido modificados, en caso contrario el propietario o responsable de la fuente fija deberá manifestarlo a través de un escrito bajo protesta de decir verdad debidamente firmado.</p>
Artículo 14. La Secretaría notificará por estrados al propietario o representante legal de la fuente fija, la fecha en que haya quedado debidamente integrado el	Artículo 14. Una vez ingresado el trámite por la persona interesada en las oficinas de la Secretaría o través del portal electrónico, la autoridad notificará

<p>expediente respectivo; dentro de los treinta días hábiles siguientes se emitirá la resolución correspondiente que será notificada en forma personal o por correo certificado.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>por estrados o a través del portal electrónico al propietario o representante legal de la fuente fija, la fecha en que el expediente del trámite de solicitud o refrendo fue registrado.</p> <p>Una vez que se hubiere notificado la fecha del registro físico o electrónico del expediente, la Secretaría evaluará que la documentación presentada cumpla con los requisitos técnicos y legales contemplados en este Reglamento, y lo contemplado por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p> <p>En caso de que la Secretaría detecte errores o inconsistencias en los requisitos o requiera información adicional, por una sola ocasión prevendrá al interesado, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles presente la información solicitada; la prevención detendrá el plazo de resolución del trámite.</p> <p>Una vez que el interesado solvante el requerimiento o haya fenecido el término de cinco días sin que hubiere dado cumplimiento a la prevención, la Secretaría tendrá un plazo de treinta días hábiles para emitir y notificar de manera personal en el domicilio del interesado o través del Portal, la resolución que autorice o niegue la solicitud o el refrendo.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN</p> <p>GENERADA POR FUENTES MÓVILES DIRECTAS</p> <p>SECCIÓN I</p> <p>DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR</p>	
<p>Artículo 21. Los propietarios y conductores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, destinados al servicio particular, y a las que se refiere la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, deberán cumplir con la verificación vehicular, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.</p>	<p>Artículo 21. Las y los propietarios o poseedores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, destinados al servicio particular, y a las que se refiere la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, además de lo establecido en la Sección Tercera, del Capítulo II del Título Quinto de la Ley, deberán cumplir la con lo establecido en este Reglamento.</p>
<p>Artículo 22. La verificación vehicular que deberán cumplir los propietarios y/o conductores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, será de forma semestral, para realizarla tendrán un plazo de dos meses conforme al calendario que establezca la Secretaría.</p>	<p>Artículo 22. La verificación vehicular que deberán cumplir las y los propietarios o poseedores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, será de forma semestral, y para realizarla tendrán un plazo de dos meses conforme al calendario que establezca la Secretaría.</p>

<p>Artículo 24. Los propietarios y/o conductores de fuentes móviles directas, registradas en otras entidades federativas, inclusive en el extranjero que circulen en el territorio del Estado de Puebla, podrán ser verificados voluntariamente en cualquier Centro, en cualquier etapa del Programa y no podrán ser detenidos ni sancionados por autoridad competente, salvo en caso de que dichos vehículos contaminen ostensiblemente, siendo considerado esto como Verificación Vehicular Voluntaria.</p>	<p>Artículo 24. Las y los propietarios o poseedores de fuentes móviles directas, registradas en otras entidades federativas, inclusive en el extranjero que circulen en el territorio del Estado de Puebla, podrán ser verificados voluntariamente en cualquier Centro, en cualquier etapa del Programa y no podrán ser detenidos ni sancionados por autoridad competente, salvo en caso de que dichos vehículos contaminen ostensiblemente, siendo considerado esto como Verificación Vehicular Voluntaria.</p>
<p>SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR</p>	
<p>Artículo 26. En los Centros se medirán las emisiones de los gases de las fuentes móviles directas de acuerdo al calendario y previo pago de la tarifa establecida en el Programa que emita la Secretaría.</p> <p>De igual forma, se practicará la prueba de inspección físico-mecánica, la cual será obligatoria y se llevará a cabo al mismo tiempo de proceder con la verificación, en términos del artículo 22 de este Reglamento y del Programa.</p> <p>En el Programa, la Secretaría establecerá los lineamientos y parámetros de aplicación de la prueba de inspección físico-mecánica.</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>De igual forma, de acuerdo a las características de la fuente móvil directa, la Secretaría podrá practicar la prueba de inspección físico-mecánica, dentro del plazo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.</p> <p>Para realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Secretaría establecerá dentro del Programa, los lineamientos y parámetros de aplicación de la prueba de inspección físico-mecánica.</p>
<p>Artículo 27. La fuente móvil directa, será presentada para su verificación por el propietario o conductor en el Centro, exhibiendo la tarjeta de circulación y dos copias fotostáticas simples de la misma, así como el certificado del periodo inmediato anterior.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En caso de no contar con éste último, se corroborará con el holograma correspondiente, el cumplimiento de la verificación inmediata anterior, si no se acredita lo antes señalado, se deberá acompañar el comprobante de pago de la multa, en términos de los artículos 179 fracción I de la Ley, así como 62 fracción II, inciso a) del presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 27. La fuente móvil directa, será presentada para su verificación por la persona propietaria o poseedora en el Centro, exhibiendo los siguientes documentos:</p> <p>I. Tarjeta de circulación;</p> <p>II. Identificación oficial; y</p> <p>III. El Certificado del periodo inmediato anterior.</p> <p>Los documentos citados en las fracciones anteriores deberán exhibirse en original y una copia de cada uno.</p> <p>En caso de no contar con el certificado del periodo inmediato anterior, la persona propietaria o poseedora deberá acompañar el comprobante de pago de la multa, en términos del artículo 62, fracción II, inciso a) del presente Reglamento, por no verificar dentro del plazo y bajo los términos establecidos en el Programa.</p>

	<p>La Secretaría bajo su criterio podrá establecer en el Programa, las disposiciones administrativas de las fuentes móviles directas que requieran presentar requisitos adicionales a los previstos en este artículo.</p>
<p>Artículo 30. A los propietarios o conductores de fuentes móviles directas que las sometan al procedimiento de verificación vehicular y rebasen por primera ocasión en el periodo correspondiente los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, el personal acreditado deberá entregar a aquéllos una constancia de no aprobado. Tendrán la oportunidad de volver a verificarlo dentro de los siguientes treinta días naturales en el mismo Centro sin costo alguno; en caso de ser presentado en otro Centro, deberán pagar nuevamente el costo de la verificación.</p> <p>En caso de que se presente la fuente móvil directa fuera del plazo mencionado y fuera de su periodo de verificación, el propietario o conductor deberá pagar la multa correspondiente en términos de los artículos 179 fracción I de la Ley, y 62 fracción II, inciso a) del presente Reglamento, además de las tarifas aplicables por concepto de verificación vehicular determinadas en la Ley de Ingreso del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal vigente.</p>	<p>Artículo 30. A las y los propietarios e poseedores de fuentes móviles directas que las sometan al procedimiento de verificación vehicular y rebasen por primera ocasión en el periodo correspondiente los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, el personal acreditado deberá entregar a aquéllos una constancia de no aprobado. Tendrán la oportunidad de volver a verificarlo dentro de los siguientes treinta días naturales en el mismo Centro sin costo alguno; en caso de ser presentado en otro Centro, deberán pagar nuevamente el costo de la verificación.</p> <p>...</p>
<p>SECCIÓN II BIS DEL MONITOREO REMOTO POR MEDIOS O DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>APARTADO I MONITOREO REMOTO</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 30 Bis. Para realizar el procedimiento de monitoreo remoto de las fuentes móviles directas contemplado en los artículos 125 Bis, 125 Ter fracción I y 125 Quáter de la Ley, la Secretaría utilizará dispositivos o medios tecnológicos que permitan identificar las placas de circulación de las fuentes móviles directas que circulen en el Estado, a efecto de verificar el cumplimiento del Programa y, en caso de detectar que la fuente móvil directa no realizó la verificación vehicular aplicará la sanción prevista en el artículo 179 fracción I de la Ley, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 62, fracción II, inciso a) de este Reglamento.</p> <p>El uso y manejo de la información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos es responsabilidad de la Secretaría; el monitoreo remoto será operado por el titular de la unidad administrativa que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Secretaría, quien se auxiliará de las personas servidoras públicas adscritas a dicha unidad administrativa.</p>

	<p>El procedimiento al que hace referencia el presente artículo podrá ser realizado por la Secretaría o a través de terceros.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 30 Ter. El resguardo de la información obtenida conforme al artículo anterior, será conforme a lo que determine la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> <p>En caso de que las personas servidoras públicas de la Secretaría realicen una conducta contraria a su función, serán sancionados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 30 Quáter. Para verificar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y del Programa a través de los dispositivos o medios tecnológicos contemplados en los artículos 125 Bis, 125 Ter, fracción I, y 125 Quáter de la Ley, y 30 Bis, primer párrafo de este Reglamento, la Secretaría realizará lo siguiente:</p> <p>I. Identificar a través de los dispositivos o medios tecnológicos, empleados para el monitoreo remoto, las placas de circulación de la fuente móvil directa en circulación en el territorio del Estado, para verificar que cumplan con la Ley, el presente Reglamento y el Programa.</p> <p>II. La información de la placa de circulación de la fuente móvil directa obtenida a través del monitoreo remoto se contrastará con la información de las bases de datos del Programa, obtenida de cada Centro respecto del cumplimiento del Programa por parte de la fuente móvil directa, así como los datos de identificación de la misma; y</p> <p>III. En caso de que la Secretaría detecte que la fuente móvil directa que se encuentre en circulación no hubiera dado cumplimiento al Programa emitirá la Boleta de Infracción Ambiental de acuerdo a lo estipulado por el artículo 175 Bis de la Ley.</p> <p>Las fracciones antes referidas podrán ser realizadas por la Secretaría o a través de terceros.</p>

Sin correlativo	<p style="text-align: center;">APARTADO II DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE FUENTE MÓVIL OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 30 Quinquies. El procedimiento establecido en los artículos 125 Bis, 125 Ter fracción II y 125 Quinquies de la Ley, se realizará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. En caso de que el Inspector, en compañía del Policía, observen una fuente móvil directa que se encuentre en circulación y que contamine de manera ostensible, le indicarán al propietario o poseedor de la fuente móvil directa que deberá detener la marcha;</p> <p>II. El Policía se identificará mediante credencial oficial expedida por autoridad competente que lo acredite como persona integrante del cuerpo de seguridad pública, así mismo, el inspector se identificará con credencial vigente expedida por la Secretaría;</p> <p>III. El Inspector y el Policía le indicarán al propietario o poseedor de la fuente móvil directa el motivo de la detención e informarán que se realizará una Prueba Técnica a la fuente móvil directa;</p> <p>IV. El inspector deberá mostrar al propietario o poseedor de la fuente móvil directa, el dispositivo con el cual se realizará la Prueba Técnica;</p> <p>V. La Prueba Técnica se realizará verificando las emisiones de la fuente móvil directa con base en los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a que se refieren las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones técnicas del Programa y este Reglamento;</p> <p>Si del resultado de la Prueba Técnica se acredita que, la fuente móvil directa no excede los límites máximos permisibles a que se refieren las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones técnicas del Programa y este Reglamento, el inspector concluirá la inspección y la fuente móvil directa podrá continuar en circulación.</p> <p>Si el resultado de la Prueba Técnica mediante el dispositivo se acredita que la fuente móvil directa</p>

	<p>excede los límites máximos permisibles señalado en el párrafo anterior, se hará acreedora a la sanción correspondiente.</p> <p>VI. El inspector emitirá y entregará al propietario o poseedor de la fuente móvil directa en el mismo acto la Boleta de Infracción Ambiental correspondiente, debidamente requisitada y firmada por él, así como por el propietario o poseedor de la fuente móvil directa, ante la negativa de este último de firmar, quedará asentado, sin que esto invalide el acto.</p> <p>Asimismo, le informará al propietario o poseedor que podrá realizar el pago a través de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.</p> <p>Una vez entregada la Boleta de Infracción Ambiental, al propietario o poseedor de la fuente móvil directa, este contará con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del documento para realizar el pago de la sanción impuesta y en su caso realizar su verificación vehicular en cualquier Centro dentro del plazo del párrafo quinto del artículo 125 Quinquies de la Ley.</p> <p>En caso de que persista la conducta, cuando se advierta que la persona propietaria o poseedora de la fuente móvil directa no dio cumplimiento a la sanción impuesta, será procedente el retiro de circulación de la fuente móvil directa en función del artículo 62 fracción II inciso c) de este Reglamento.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 30 Sexies. La Prueba Técnica que realice el Inspector de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 125 Quinquies de la Ley y 30 Quinquies de este Reglamento, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Asegurar que la fuente móvil directa se encuentre estática y que el motor no se encuentre apagado; asimismo, se deberá:</p> <p>a) Revisar que los accesorios, las luces, el aire acondicionado, y el radio se encuentren apagados, con excepción del caso en que la fuente móvil directa por su diseño de fábrica siempre opere con luces encendidas; y</p>

b) Revisar que la transmisión de la fuente móvil directa se encuentre en neutral o en posición de estacionamiento.

En el caso de transmisiones manuales o semiautomáticas, el selector de la transmisión se deberá colocar en neutral y sin presionar el pedal del embrague.

II. Posicionarse en la parte donde se ubique el escape de la fuente móvil directa;

III. Introducir el dispositivo o medio tecnológico en el escape de la fuente móvil directa, donde se deberá;

a) Ajustar el dispositivo o medio tecnológico para iniciar la prueba; y

b) Iniciar la prueba técnica de medición de las emisiones de la fuente móvil directa.

En caso de que el dispositivo o medio tecnológico utilizado en el procedimiento determine fallo o error, se procederá hasta en 3 intentos, de lo contrario se deberá colocar en el acta que dicho instrumento presentó fallas.

IV. Tomar y anotar las mediciones o datos emitidos por el dispositivo o medio tecnológico utilizado durante la inspección;

V. Realizar las comparaciones de las mediciones y los datos obtenidos con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones técnicas del Programa y este Reglamento; y

VI. Retirar el dispositivo o medio tecnológico del escape de la fuente móvil directa.

La prueba técnica se dará por concluida y se levantará un reporte del resultado, dicho reporte deberá contener como mínimo: fecha y hora; resultado de la Prueba Técnica; y parámetros máximos permisibles establecidos en el Programa o la Norma Oficial Mexicana.

Las disposiciones o elementos físico-mecánicos que el Inspector deberá revisar de las fuentes móviles directas sujetas a este procedimiento se determinarán en el Programa.

SECCIÓN IV DE LA CONCESIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	
<p>Artículo 37 Bis. La Secretaría llevará un registro de las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto comprendido en la fracción V del artículo inmediato anterior, el cual hará de conocimiento a la Secretaría de la Contraloría para su anotación en el padrón de proveedores, y registro de sancionados o inhabilitados.</p> <p>La Secretaría certificará por sí o a solicitud del interesado, la constancia de existir o no impedimento.</p>	<p>Artículo 37 Bis. La Secretaría llevará un registro de las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto comprendido en la fracción V del artículo inmediato anterior, el cual hará de conocimiento a la Secretaría de la Función Pública para su anotación en el padrón de proveedores, y registro de sancionados o inhabilitados.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 43. Los concesionarios deberán otorgar la garantía que fije la Secretaría a favor del “Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Finanzas y Administración”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del Acuerdo de Concesión, para garantizar la adecuada prestación del servicio.</p>	<p>Artículo 43. Los concesionarios deberán otorgar la garantía que fije la Secretaría a favor del “Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Planeación y Finanzas”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del Acuerdo de Concesión, para garantizar la adecuada prestación del servicio.</p>
SECCIÓN V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS	
<p>Artículo 59. La Secretaría podrá verificar que las fuentes móviles directas que circulen en el Estado cumplan con el Programa, procediendo de la siguiente forma:</p> <p>I. Si la fuente móvil directa cuenta con el holograma y certificado que acredite el cumplimiento del Programa, continuará en circulación;</p> <p>II. Si la fuente móvil directa no ha cumplido con el Programa conforme al calendario establecido, se entregará al propietario el formato que contenga la sanción a que hace referencia el inciso a) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento; y</p> <p>III. En caso de que la fuente móvil directa contamine ostensiblemente haya o no cumplido con el Programa, rebasando los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas demostrado por el análisis de emisiones, se podrán imponer al propietario, las sanciones a que hace referencia los incisos a) y b) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento.</p>	<p>Artículo 59. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si la fuente móvil directa no ha cumplido con el Programa conforme al calendario establecido, se hará acreedora a la sanción a que hace referencia el inciso a) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento; y</p> <p>III. En caso de que la fuente móvil directa contamine ostensiblemente haya o no cumplido con el Programa, rebasando los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas demostrado por el análisis de emisiones, se podrán imponer al propietario, las sanciones a que hacen referencia los incisos a) y b) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento.</p>

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 62. El incumplimiento a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento y que constituya infracciones de carácter administrativo, originará la imposición por parte de la Secretaría de una o más de las siguientes sanciones:

- I. A los responsables de fuentes fijas;
- a) Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
 - b) Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
 - c) Suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos o licencias otorgadas por la Secretaría; o
 - d) La reparación del daño ambiental.

- II. A los propietarios de las fuentes móviles directas;
- a) Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; o
 - b) Con el retiro de la circulación y su traslado a un depósito de vehículos.

Artículo 62. El incumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, o en el Programa y que constituya infracciones de carácter administrativo, originará la imposición por parte de la Secretaría de una o más de las siguientes sanciones:

I. ...

- II. A los propietarios o poseedores de las fuentes móviles directas:

- a) **Multa de veinte a cuarenta Unidades de Medida y Actualización vigente;**
- b) **Multa de veinte a cuarenta Unidades de Medida y Actualización vigente, por contaminación ostensible de fuentes móviles directas que usan diésel, de acuerdo al siguiente tabulador y parámetros:**

Sección I Límites de opacidad Fuentes móviles directas que usan diésel como combustible con peso bruto vehicular mayor de 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos.			
Modelo	Coeficiente de absorción de luz permisible (m-1)	Si excede	Si excede
2003 y anteriores	2.0	2.01 a 4.0 (20 a 29 UMAS)	> 4.01 (30 a 40 UMAS)
2004 y posteriores	1.5	1.51 a 3.5 (20 a 29 UMAS)	> 3.51 (30 a 40 UMAS)

m-1 representa: es el coeficiente de absorción de luz que se presenta en un metro lineal y que determina el grado de opacidad de las emisiones de vehículos a diésel.

<p>III. Se deroga</p>	<p>Sección II Límites de opacidad Fuentes móviles directas que usan diésel como combustible con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos</p>			
	<p>Modelo</p>	<p>Coficiente de absorción de luz permisible (m-1)</p>	<p>Si excede</p>	<p>Si excede</p>
	<p>1997 y anteriores</p>	<p>2.25</p>	<p>2.26 a 4.50 (20 a 29 UMAS)</p>	<p>> 4.51 (30 a 40 UMAS)</p>
	<p>1998 y posteriores</p>	<p>1.50</p>	<p>1.51 a 3.50 (20 a 29 UMAS)</p>	<p>> 3.51 (30 a 40 UMAS)</p>
<p>Artículo 63. Para garantizar el pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta a los propietarios de fuentes móviles directas, la Secretaría podrá retirar y mantener en custodia una placa de circulación, y hasta en tanto no se exhiba el recibo de pago de la multa expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, no procederá la devolución de la placa respectiva.</p> <p>La Secretaría informará oportunamente a las autoridades competentes la anterior situación para los efectos administrativos y legales correspondientes.</p>	<p>m-1 representa: es el coeficiente de absorción de luz que se presenta en un metro lineal y que determina el grado de opacidad de las emisiones de vehículos a diésel.</p>			
	<p>c) Con el retiro de la circulación y su traslado a un depósito de vehículos.</p> <p>III. ...</p>			
<p>Artículo 66. El pago de multas impuestas por incumplimiento a lo preceptuado en la Ley o este Reglamento, se efectuará mediante orden de pago a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración.</p>	<p>Artículo 63. Para garantizar el pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta a los propietarios o poseedores de fuentes móviles directas, la Secretaría podrá retirar y mantener en custodia una placa de circulación, y hasta en tanto no se exhiba el recibo de pago de la multa expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, no procederá la devolución de la placa respectiva.</p> <p>...</p> <p>Artículo 66. El pago de multas impuestas por incumplimiento a lo preceptuado en la Ley, el presente Reglamento, y el Programa se efectuará mediante orden de pago a favor de la Secretaría Planeación y Finanzas.</p>			

En mérito de todo lo expuesto y, con fundamento en los 70, 79 fracciones II y IV, y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 6 párrafo primero, 13 primer párrafo, 24, 25, 26 párrafo primero, 30 fracción XI, 31 fracciones I, XV y XVI, 32, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN
DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

ÚNICO. Se **REFORMAN** el acápite del artículo 3, las fracciones I, V y VI del artículo 4, el acápite y las fracciones I, II, VII y XVII del artículo 5, la fracción VII del artículo 8, el acápite del artículo 11, los artículos 12, 14, 21, 22 y 24, los párrafos segundo y tercero del artículo 26, el artículo 27, el primer párrafo del artículo 30, el primer párrafo del artículo 37 Bis, el artículo 43, las fracciones II y III del artículo 59, el acápite, la fracción II y sus incisos a) y b) del artículo 62, el primer párrafo del artículo 63 y el artículo 66; y se **ADICIONAN** las fracciones VII y VIII al artículo 4, las fracciones X Bis, XII Bis y XIII Ter al artículo 5, el segundo párrafo al artículo 6, el artículo 7 Bis, las fracciones IV Bis, IV Ter y IV Quáter al artículo 8, los artículos 12 Bis y 12 Ter, la Sección II Bis, Apartado I y Apartado II al Capítulo Tercero, los artículos 30 Bis, 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies y 30 Sexies y el inciso c) a la fracción II del artículo 62; todos del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de **Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Federación y a los Municipios del Estado.

Artículo 4. ...

I. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, provocada por la emisión de humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros, generada por fuentes fijas de **jurisdicción estatal** o móviles directas;

II. a IV. ...

V. Fomentar y promover el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera;

VI. Promover la participación de la sociedad, a través de todos los medios para prevenir y controlar la contaminación atmosférica;

VII. **Implementar, instalar o hacer uso de dispositivos o medios tecnológicos para verificar el cumplimiento del Programa, así como para la detección e identificación de infracciones a la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables; y**

VIII. **Realizar el monitoreo remoto en todo el territorio del Estado, con el fin de vigilar el cumplimiento del Programa.**

Los servicios a los que se refieren las fracciones VII y VIII del presente artículo, podrán ser realizados por la Secretaría o a través de terceros, en cuyo caso, deberá otorgarse a través de concesión conforme al procedimiento previsto en la SECCIÓN IV del presente ordenamiento.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento además de los que establece la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, se entenderá por:

I.- Acuerdo de Concesión: El Acuerdo emitido por la Secretaría, en virtud del cual se otorga a alguna persona física o jurídica, la autorización para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren **registradas**, así como los que circulen en el Estado de Puebla;

II.- Centro: El Centro de Verificación Vehicular que cuenta con el Acuerdo de Concesión emitido por la Secretaría, para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren **registradas**, así como los que circulen en el Estado de Puebla; y que además se encuentra acreditado como Unidad de Verificación Vehicular, ante la autoridad competente;

III. a VI. ...

VII. **Fuente Fija:** A todo establecimiento, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales que generen o puedan generar emisiones contaminantes, que no sean de competencia federal;

VIII. a X. ...

X. **Bis. Inspector:** Persona servidora pública adscrita a la Secretaría, comisionada y acreditada para realizar el monitoreo remoto, así como los procedimientos de inspección y vigilancia, y verificación de acuerdo con la Ley, el Reglamento, el Programa, y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables;

XI. a XII. ...

XII. **Bis. Policía:** Persona integrante del cuerpo de seguridad pública que atiende la seguridad vial en el Estado de Puebla.

XIII. a XIII Bis. ...

XIII **Ter. Prueba Técnica:** Es el procedimiento derivado del monitoreo remoto para medir y detectar la emisión de contaminantes que provengan del escape de una fuente móvil directa ostensiblemente contaminante de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana vigente y en el Programa;

XIV. a XVI. ...

XVII.- Unidad de Verificación Vehicular: La persona física o moral, acreditada y aprobada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana vigente en materia de límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores aplicable en el Estado de Puebla.

Artículo 6. ...

Así como las personas propietarias o poseedoras de una fuente móvil directa que circule dentro del Estado.

Artículo 7 Bis. El propietario o representante legal de la fuente fija, deberá cumplir con lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas, con las determinaciones que realice la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales del Gobierno Federal y las que emita la Secretaría, respecto a los valores de determinación de los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión para un contaminante o para una misma fuente por ser una fuente que sea existente, nueva o que se ubique en una zona crítica.

Asimismo, el propietario o representante legal de la fuente fija deberá atender las disposiciones que emita la Secretaría o en su caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, sobre parámetros de emisiones y de operación de las fuentes fijas en las zonas que se consideren con altos niveles de contaminación o con índices de mala calidad del aire.

Artículo 8. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Notificar a la Secretaría sobre la interrupción programada de sus procesos;

IV Ter. Reportar a la Secretaría sobre las interrupciones accidentales de sus procesos que puedan provocar contaminación;

IV Quáter. Informar a la Secretaría sobre las reparaciones y mantenimiento de sus equipos, así como la sustitución de aquellos;

V. y VI. ...

VII. Llevar el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente fija presente combustión directa y se ubique en zonas urbanas o suburbanas, colinden con áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal, y cuando por su particular operación o por sus materias primas, productos y subproductos, aquellos causen un grave deterioro al medio ambiente.

VIII. y IX. ...

Artículo 11. Los propietarios de fuentes fijas, deberán obtener la licencia de operación y funcionamiento que expida la Secretaría, que **tendrá una vigencia de tres años, debiéndose refrendar en los meses de enero y febrero de los siguientes dos años a partir de su expedición.**

Artículo 12. Para tramitar la licencia de operación y funcionamiento, el propietario o representante legal de las fuentes fijas, deberá presentar ante la Secretaría, **el escrito de solicitud de la licencia de operación y funcionamiento de fuentes fijas, así como sus anexos, en formato físico con firma autógrafa en las instalaciones de la Secretaría o digital a través del portal electrónico de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones aplicables.**

La solicitud deberá contener la siguiente información:

I. La fecha y lugar;

II. El nombre de la persona física o del representante legal en caso de ser persona jurídica;

III. El Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o persona jurídica;

IV. Los datos del domicilio o ubicación de la fuente fija;

V. El domicilio para recibir notificaciones de manera presencial, y

VI. Una cuenta de correo electrónico para notificaciones electrónicas.

Artículo 12 Bis. El propietario o representante legal de las fuentes fijas, además de la solicitud de la licencia de operación y funcionamiento de la fuente fija debidamente requisitada, a que se refiere el artículo anterior, deberá incluir los siguientes documentos:

I. Una copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones tratándose de persona jurídica;

II. Una copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad del representante legal de la persona jurídica;

III. Una copia certificada de la identificación oficial del propietario o del representante legal;

IV. Una copia simple del comprobante domiciliario del lugar donde se ubica la fuente fija;

V. Un plano descriptivo de la distribución de la maquinaria y equipos;

VI. Un diagrama de flujo con la descripción y características del proceso de emisión;

VII. La constancia de situación fiscal del propietario o de la persona jurídica;

VIII. El reporte de estimación anual de emisión de contaminantes;

IX. El análisis de emisiones vigente realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una entidad de acreditación conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente;

X. Una memoria de cálculo; las fórmulas; y conversiones, en su caso, el procedimiento para determinar las emisiones generadas anuales, expresadas en toneladas;

XI. Un programa de contingencias que comprenda las medidas y acciones que se realizarán cuando las circunstancias meteorológicas sean desfavorables para los seres humanos y al medio ambiente en la zona en la que se ubique la fuente fija o cuando se presenten emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas;

XII. Las fotografías de cada uno de los equipos y maquinarias que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera;

XIII. Un diagrama o un plano del proceso productivo; y

XIV. El recibo de pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 12 Ter. La solicitud de refrendo de la licencia de operación y funcionamiento de la fuente fija se deberá presentar ante la Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento,

incluyendo el escrito de solicitud de la licencia de operación y funcionamiento de fuentes fijas, así como los documentos establecidos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, y XIV del artículo anterior debidamente actualizados.

Por lo que respecta a los documentos que refieren las fracciones I, II y III del artículo 12 Bis del presente Reglamento, únicamente deberán ser presentados cuando hayan sido modificados, en caso contrario el propietario o responsable de la fuente fija deberá manifestarlo a través de un escrito bajo protesta de decir verdad debidamente firmado.

Artículo 14. Una vez ingresado el trámite por la persona interesada en las oficinas de la Secretaría o través del portal electrónico, la autoridad notificará por estrados o a través del portal electrónico al propietario o representante legal de la fuente fija, la fecha en que el expediente del trámite de solicitud o refrendo fue registrado.

Una vez que se hubiere notificado la fecha del registro físico o electrónico del expediente, la Secretaría evaluará que la documentación presentada cumpla con los requisitos técnicos y legales contemplados en este Reglamento, y lo contemplado por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En caso de que la Secretaría detecte errores o inconsistencias en los requisitos o requiera información adicional, por una sola ocasión prevendrá al interesado, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles presente la información solicitada; la prevención detendrá el plazo de resolución del trámite.

Una vez que el interesado solviente el requerimiento o haya fenecido el término de cinco días sin que hubiere dado cumplimiento a la prevención, la Secretaría tendrá un plazo de treinta días hábiles para emitir y notificar de manera personal en el domicilio del interesado o través del Portal, la resolución que autorice o niegue la solicitud o el refrendo.

Artículo 21. Las y los propietarios o poseedores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, destinados al servicio particular, y a las que se refiere la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, además de lo establecido en la Sección Tercera, del Capítulo III del Título Quinto de la Ley, deberán cumplir la con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 22. La verificación vehicular que deberán cumplir las y los propietarios o poseedores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, será de forma semestral, y para realizarla tendrán un plazo de dos meses conforme al calendario que establezca la Secretaría.

Artículo 24. Las y los propietarios o poseedores de fuentes móviles directas, registradas en otras entidades federativas, inclusive en el extranjero que circulen en el territorio del Estado de Puebla, podrán ser verificados voluntariamente en cualquier Centro, en cualquier etapa del Programa y no podrán ser detenidos ni sancionados por autoridad competente, salvo en caso de que dichos vehículos contaminen ostensiblemente, siendo considerado esto como Verificación Vehicular Voluntaria.

Artículo 26. ...

De igual forma, de acuerdo a las características de la fuente móvil directa, la Secretaría podrá practicar la prueba de inspección físico-mecánica, dentro del plazo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

Para realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Secretaría establecerá dentro del Programa, los lineamientos y parámetros de aplicación de la prueba de inspección físico-mecánica.

Artículo 27. La fuente móvil directa, será presentada para su verificación por la persona propietaria o poseedora en el Centro, exhibiendo los siguientes documentos:

- I. Tarjeta de circulación;
- II. Identificación oficial; y
- III. El Certificado del periodo inmediato anterior.

Los documentos citados en las fracciones anteriores deberán exhibirse en original y una copia de cada uno.

En caso de no contar con el certificado del periodo inmediato anterior, la persona propietaria o poseedora deberá acompañar el comprobante de pago de la multa, en términos del artículo 62, fracción II, inciso a) del presente Reglamento, por no verificar dentro del plazo y bajo los términos establecidos en el Programa.

La Secretaría bajo su criterio podrá establecer en el Programa, las disposiciones administrativas de las fuentes móviles directas que requieran presentar requisitos adicionales a los previstos en este artículo.

Artículo 30. A las y los propietarios o poseedores de fuentes móviles directas que las sometan al procedimiento de verificación vehicular y rebasen por primera ocasión en el periodo correspondiente los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, el personal acreditado deberá entregar a aquéllos una constancia de no aprobado. Tendrán la oportunidad de volver a verificarlo dentro de los siguientes treinta días naturales en el mismo Centro sin costo alguno; en caso de ser presentado en otro Centro, deberán pagar nuevamente el costo de la verificación.

...

SECCIÓN II BIS DEL MONITOREO REMOTO POR MEDIOS O DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS

APARTADO I MONITOREO REMOTO

Artículo 30 Bis. Para realizar el procedimiento de monitoreo remoto de las fuentes móviles directas contemplado en los artículos 125 Bis, 125 Ter fracción I y 125 Quáter de la Ley, la Secretaría utilizará dispositivos o medios tecnológicos que permitan identificar las placas de circulación de las fuentes móviles directas que circulen en el Estado, a efecto de verificar el cumplimiento del Programa y, en caso de detectar que la fuente móvil directa no realizó la verificación vehicular aplicará la sanción prevista en el artículo 179 fracción I de la Ley, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 62, fracción II, inciso a) de este Reglamento.

El uso y manejo de la información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos es responsabilidad de la Secretaría; el monitoreo remoto será operado por el titular de la unidad administrativa

que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Secretaría, quien se auxiliará de las personas servidoras públicas adscritas a dicha unidad administrativa.

El procedimiento al que hace referencia el presente artículo podrá ser realizado por la Secretaría o a través de terceros.

Artículo 30 Ter. El resguardo de la información obtenida conforme al artículo anterior, será conforme a lo que determine la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En caso de que las personas servidoras públicas de la Secretaría realicen una conducta contraria a su función, serán sancionados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Artículo 30 Quáter. Para verificar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y del Programa a través de los dispositivos o medios tecnológicos contemplados en los artículos 125 Bis, 125 Ter, fracción I, y 125 Quáter de la Ley, y 30 Bis, primer párrafo de este Reglamento, la Secretaría realizará lo siguiente:

I. Identificar a través de los dispositivos o medios tecnológicos, empleados para el monitoreo remoto, las placas de circulación de la fuente móvil directa en circulación en el territorio del Estado, para verificar que cumplan con la Ley, el presente Reglamento y el Programa.

II. La información de la placa de circulación de la fuente móvil directa obtenida a través del monitoreo remoto, se contrastará con la información de las bases de datos del Programa, obtenida de cada Centro respecto del Programa por parte de la fuente móvil directa, así como los datos de identificación de la misma; y

III. En caso de que la Secretaría detecte que la fuente móvil directa que se encuentre en circulación no hubiera dado cumplimiento al Programa emitirá la Boleta de Infracción Ambiental de acuerdo a lo estipulado por el artículo 175 Bis de la Ley.

Las fracciones antes referidas podrán ser realizadas por la Secretaría o a través de terceros.

APARTADO II DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE FUENTE MÓVIL OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE

Artículo 30 Quinquies. El procedimiento establecido en los artículos 125 Bis, 125 Ter fracción II y 125 Quinquies de la Ley, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

I. En caso de que el Inspector, en compañía del Policía, observen una fuente móvil directa que se encuentre en circulación y que contamine de manera ostensible, le indicarán al propietario o poseedor de la fuente móvil directa que deberá detener la marcha;

II. El Policía se identificará mediante credencial oficial expedida por autoridad competente que lo acredite como persona integrante del cuerpo de seguridad pública, así mismo, el inspector se identificará con credencial vigente expedida por la Secretaría;

III. El Inspector y el Policía le indicarán al propietario o poseedor de la fuente móvil directa el motivo de la detención e informarán que se realizará una Prueba Técnica a la fuente móvil directa;

IV. El inspector deberá mostrar al propietario o poseedor de la fuente móvil directa, el dispositivo con el cual se realizará la Prueba Técnica;

V. La Prueba Técnica se realizará verificando las emisiones de la fuente móvil directa con base en los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a que se refieren las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones técnicas del Programa y este Reglamento;

Si del resultado de la Prueba Técnica se acredita que, la fuente móvil directa no excede los límites máximos permisibles a que se refieren las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones técnicas del Programa, el inspector concluirá la inspección y la fuente móvil directa podrá continuar en circulación.

Si el resultado de la Prueba Técnica mediante el dispositivo se acredita que la fuente móvil directa excede los límites máximos permisibles señalado en el párrafo anterior, se hará acreedora a la sanción correspondiente.

VI. El inspector emitirá y entregará al propietario o poseedor de la fuente móvil directa en el mismo acto la Boleta de Infracción Ambiental correspondiente, debidamente requisitada y firmada por él, así como por el propietario o poseedor de la fuente móvil directa, ante la negativa de este último de firmar, quedará asentado, sin que esto invalide el acto.

Asimismo, le informará al propietario o poseedor que podrá realizar el pago a través de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Una vez entregada la Boleta de Infracción Ambiental, al propietario o poseedor de la fuente móvil directa, este contará con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del documento para realizar el pago de la sanción impuesta y en su caso realizar su verificación vehicular en cualquier Centro dentro del plazo del párrafo quinto del artículo 125 Quinquies de la Ley.

En caso de que persista la conducta, cuando se advierta que la persona propietaria o poseedora de la fuente móvil directa no dio cumplimiento a la sanción impuesta, será procedente el retiro de circulación de la fuente móvil directa en función del artículo 62 fracción II inciso c) de este Reglamento.

Artículo 30 Sexies. La Prueba Técnica que realice el Inspector de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 125 Quinquies de la Ley y 30 Quinquies de este Reglamento, se sujetará a lo siguiente:

I. Asegurar que la fuente móvil directa se encuentre estática y que el motor no se encuentre apagado; asimismo, se deberá:

c) Revisar que los accesorios, las luces, el aire acondicionado, y el radio se encuentren apagados, con excepción del caso en que la fuente móvil directa por su diseño de fábrica siempre opere con luces encendidas; y

d) Revisar que la transmisión de la fuente móvil directa se encuentre en neutral o en posición de estacionamiento.

En el caso de transmisiones manuales o semiautomáticas, el selector de la transmisión se deberá colocar en neutral y sin presionar el pedal del embrague.

II. Posicionarse en la parte donde se ubique el escape de la fuente móvil directa;

III. Introducir el dispositivo o medio tecnológico en el escape de la fuente móvil directa, donde se deberá;

a) Ajustar el dispositivo o medio tecnológico para iniciar la prueba; y

b) Iniciar la prueba técnica de medición de las emisiones de la fuente móvil directa.

En caso de que el dispositivo o medio tecnológico utilizado en el procedimiento determine fallo o error, se procederá hasta en 3 intentos, de lo contrario se deberá colocar en el acta que dicho instrumento presentó fallas.

IV. Tomar y anotar las mediciones o datos emitidos por el dispositivo o medio tecnológico utilizado durante la inspección;

V. Realizar las comparaciones de las mediciones y los datos obtenidos con los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones técnicas del Programa y este Reglamento; y

VI. Retirar el dispositivo o medio tecnológico del escape de la fuente móvil directa.

La prueba técnica se dará por concluida y se levantará un reporte del resultado, dicho reporte deberá contener como mínimo: fecha y hora; resultado de la Prueba Técnica; y parámetros máximos permisibles establecidos en el Programa o la Norma Oficial Mexicana.

Las disposiciones o elementos físico-mecánicos que el Inspector deberá revisar de las fuentes móviles directas sujetas a este procedimiento se determinarán en el Programa.

Artículo 37 Bis. La Secretaría llevará un registro de las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto comprendido en la fracción V del artículo inmediato anterior, el cual hará de conocimiento a la **Secretaría de la Función Pública** para su anotación en el padrón de proveedores, y registro de sancionados o inhabilitados.

...

Artículo 43. Los concesionarios deberán otorgar la garantía que fije la Secretaría a favor del "Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de **Planeación y Finanzas**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del Acuerdo de Concesión, para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 59. ...

I. ...

II. Si la fuente móvil directa no ha cumplido con el Programa conforme al calendario establecido, se **hará acreedora** a la sanción a que hace referencia el inciso a) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento; y

III. En caso de que la fuente móvil directa contamine ostensiblemente haya o no cumplido con el Programa, rebasando los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas demostrado por el análisis de emisiones, se podrán imponer al propietario, las sanciones a que hace referencia los incisos a) y b) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 62. El incumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, o en el Programa y que constituya infracciones de carácter administrativo, originará la imposición por parte de la Secretaría de una o más de las siguientes sanciones:

I. ...

II. A los propietarios o poseedores de las fuentes móviles directas:

a) **Multa de veinte a cuarenta Unidades de Medida y Actualización vigente;**

b) **Multa de veinte a cuarenta Unidades de Medida y Actualización vigente, por contaminación ostensible de fuentes móviles directas que usan diésel, de acuerdo al siguiente tabulador y parámetros:**

Sección I			
Límites de opacidad			
Fuentes móviles directas que usan diésel como combustible y cuyo peso bruto vehicular es mayor de 400 kilogramos y hasta 3857 kilogramos.			
Modelo	Coeficiente de absorción de luz (m-1)	Si excede	Si excede
2003 y anteriores	2.0	2.01 a 4.0 (20 a 29 UMAS)	> 4.01 (30 a 40 UMAS)
2004 y posteriores	1.5	1.51 a 3.5 (20 a 29 UMAS)	> 3.51 (30 a 40 UMAS)
m-1 representa: es el coeficiente de absorción de luz que se presenta en un metro lineal y que determina el grado de opacidad de las emisiones de vehículos a diésel.			

Sección II			
Límites de opacidad			
Fuentes móviles directas que usan diésel como combustible y cuyo peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos.			
Modelo	Coeficiente de absorción de luz (m-1)	Si excede	Si excede
1997 y anteriores	2.25	2.26 a 4.50 (20 a 29 UMAS)	> 4.51 (30 a 40 UMAS)
1998 y posteriores	1.50	1.51 a 3.50 (20 a 29 UMAS)	> 3.51 (30 a 40 UMAS)
m-1 representa: es el coeficiente de absorción de luz que se presenta en un metro lineal y que determina el grado de opacidad de las emisiones de vehículos a diésel.			

c) Con el retiro de la circulación y su traslado a un depósito de vehículos.

III. ...

Artículo 63. Para garantizar el pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta a los propietarios o poseedores de fuentes móviles directas, la Secretaría podrá retirar y mantener en custodia una placa de circulación, y hasta en tanto no se exhiba el recibo de pago de la multa expedido por la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, no procederá la devolución de la placa respectiva.

...

Artículo 66. El pago de multas impuestas por incumplimiento a lo preceptuado en la Ley, el presente Reglamento, y el **Programa** se efectuará mediante orden de pago a favor de la Secretaría **Planeación y Finanzas**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Los trámites y solicitudes de fuentes fijas que hayan sido presentados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a los supuestos y plazos previstos en el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica publicado el 28 de febrero de 2008 y sus reformas del 30 de mayo de 2014 y 13 de abril de 2020.

CUARTO. Las autorizaciones de solicitud y refrendo de fuentes fijas que hayan sido otorgados por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto estarán vigentes hasta en tanto cumplan con el término de vigencia.

QUINTO. Los procedimientos administrativos que se hayan iniciado con motivo de infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se continuarán tramitándose de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables en la materia en el momento de su comisión.

SEXTO. La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá emitir las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente reforma y que deban adherirse al Programa de Verificación Vehicular vigente.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN**. Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**. Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO DANIEL IVÁN CRUZ LUNA**. Rúbrica.